

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6271/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información de los parques que han recibido rehabilitación y mantenimiento de sus pistas para correr en el año 2021 y lo que va del 2022



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la inexistencia de lo peticionado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Parques, Tartán, rehabilitación, pistas.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6271/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6271/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6271/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074022003494**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito la información de los parques que han recibido rehabilitación y mantenimiento de sus pistas para correr en el año 2021 y lo que va del 2022.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El veintiséis de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4954/2022, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

La coordinación de Obras por Contrato envían el oficio no.ABJ/DGODSU/COC/0417/2022.Mismo que se adjunta para mayor referencia

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ABJ/DGODSU/COC/0417/2022, del veinticinco de octubre, suscrito por el Coordinador de Obras por Contrato, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto le informo que, después de una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, **NO SE LOCALIZARON** antecedentes que refieran a su consulta, por lo que no se puede proporcionar información al respecto.

Por lo anterior, es menester señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente, en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

[Se reproduce la normativa en cita]

Del análisis de los artículos antes referidos, se concluye lo siguiente:



- Se define como información pública aquella generada, administrada o posesión de los sujetos obligados.
- La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a sujetos obligados.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de facultades, competencias o funciones.
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera, si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Resulta importante destacar que existen situaciones en las que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información** y; por otra parte, **no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.**

En este contexto, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Lo anteriormente expuesto y fundado se robustece con el criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

[Se reproduce el Criterio en cita]

...” (Sic)

III. Recurso. El quince de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No se me dio la información solicitada, incluyo mis alegatos en los archivos adjuntos.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“...

A continuación, expongo mis alegatos para que el Instituto los tome en cuenta y garantice mi Derecho de Acceso a la Información (DAI):

- Con base en la solicitud con el folio: **092074022003494**. donde solicito “la información de los parques que han recibido rehabilitación y mantenimiento de sus pistas para correr en el año 2021 y lo que va del 2022.”



- Como respuesta a esta solicitud recibí un oficio donde me indican que: No se localizaron antecedentes que se refieran a la consulta. Y mencionan que "no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con dicha información" y por otra parte no se tienen suficientes elementos que digan que esto debe obrar en sus archivos (responde en coordinador de obras por contrato).
- La Alcaldía Benito Juárez tiene la obligación exclusiva en materia de parques públicos.
- En ese sentido la Alcaldía Benito Juárez tiene la obligación de **poseer todos los archivos**, contratos e información con lo que respecta a los parques que están dentro de la Alcaldía.
- Asimismo, el artículo 24 de la ley de Transparencia Local señala: Los sujetos obligados **deberán DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley. Elemento que probablemente ignora el Coordinador de Obras por Contrato, Jorge González Zavala.
- En ese sentido, la respuesta brindada por este Sujeto Obligado y por este servidor público, de forma mañosa para ocultar la información, nuevamente, no se encuentra mínimamente fundada y motivada, por lo que:

"No se localizaron antecedentes que se refieran a la consulta"	La falta de antecedentes no es un motivo para el ocultamiento o falta de información pública.
"no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con dicha información"	Si el servidor público en cuestión revisara y conociera el marco jurídico mínimo de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México y

	la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sabría que si tiene obligación como sujeto obligado de contar con la información.
--	---

<p>“no se tienen suficientes elementos que digan que esto debe obrar en sus archivos”</p>	<p>El servidor público no cuenta con “suficientes elementos que digan que esto debe obrar en sus archivos” por desconocimiento, sin embargo, el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento.</p>
---	--

- Por otro lado, se cuenta con evidencia fotográfica donde se puede ver que **estos parques SI han recibido algún tipo de rehabilitación y mantenimiento en el periodo señalado.** Aun así, el Sujeto Obligado (SO) menciona que no hay antecedentes que refieran a la consulta.
- Entonces, en el entendido de:
 - Que es una atribución del SO.
 - Que debe contar con los archivos.
 - Que el servidor público desconoce la legislación mínima en la materia.
 - Que se cuenta con evidencia fotográfica de estos trabajos.
 - Entonces:
- Si el SO no tiene la información correspondiente **que se declare la INEXISTENCIA** correspondiente.
- A continuación, dejo las fotografías mencionadas sobre las pistas de correr:

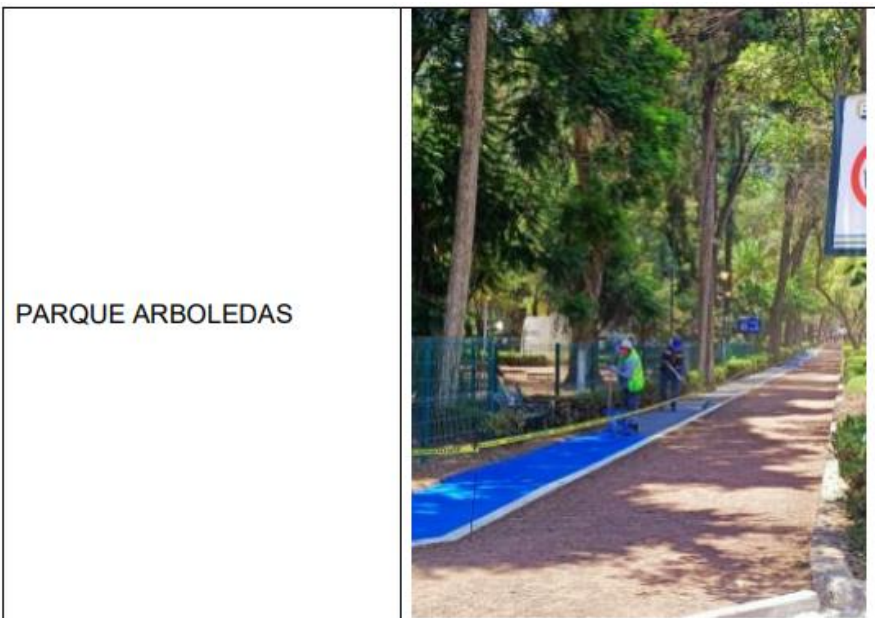


PARQUE HUNDIDO



PARQUE IZTACCÍHUATL





PARQUE ARBOLEDAS



- Es necesario mencionar que más parques han sido intervenidos.
- Considero que la respuesta que me envía el Sujeto Obligado está violando mi DAI ya que no estoy teniendo la respuesta como se solicitó ni de forma pertinente.
- El SO nuevamente, como lo hace de forma sistemática OCULTA, NIEGA, PONE TRABAS PARA SE QUE CONOZCA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- Por lo que pido nuevamente que el Instituto garantice y proteja mi derecho en cuestión a través de este recurso de revisión, mismos que han tardado bastante en resolver, en algunos casos hasta más de 6 meses. Por lo que exhorto al Instituto y al Comisionado (a) ponente correspondiente a **proteger mi derecho de forma pertinente.**
- Por lo que exhorto al Instituto a **dictar las sanciones correspondientes** ante esta actitud deliberada, sin motivación y sin fundamento de la negación de información pública.

...” (Sic)



IV.- Turno. El quince de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6271/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El seis de diciembre, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1750/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora



de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Subdirectora de Información Pública y datos Personales, mediante cual atiende al recurso de revisión informando que anexa el oficio DGODSU/DESU/473/2022 suscrito por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, en el cual informa que tras realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, no se encontraron antecedentes a la información solicitada; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce normativa en cita]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1749/2022, del seis de diciembre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074022003494**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.6271/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que anexa el oficio **DGODSU/DESU/473/2022** suscrito por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, en el cual informa que tras realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, no se encontraron antecedentes a la información solicitada.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce la normativa en cita]

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundamentado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce el criterio en cita]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: **máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información**".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

..." (Sic)

2. Oficio número DGODSU/DESU/473/2022, del uno de diciembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

Al respecto, me permito informar a usted que se realizó búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, no encontrando antecedentes a la solicitud mencionada.

..." (Sic)

3. Correo electrónico, del seis de diciembre, por medio del cual el ente recurrido remitió a la persona solicitante, los alegatos y sus anexos.

VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El seis de diciembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos anexos a los alegatos.

VIII. Cierre de Instrucción. El nueve de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del agravio formulado por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente



recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información peticionada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los parques que han recibido rehabilitación y mantenimiento de sus pistas para correr en el año 2021 y lo que va del 2022.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Coordinación de Obras por Contrato de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, indicó que después de realizar una búsqueda no localizó antecedentes relativos a la consulta realizada, por lo que no le fue posible proporcionar la información requerida. Asimismo, refirió que resulta aplicable el Criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Inconforme, la persona solicitante se agravió medularmente con la inexistencia declarada por el ente recurrido.

En alegatos, el sujeto obligado a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, informó que derivado de una búsqueda, no se encontraron antecedentes de la información requerida. Asimismo, remitió a la persona solicitante vía



Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, las manifestaciones de la mencionada Dirección.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

En primer lugar, es necesario retomar que el ente recurrido en respuesta, a través de la Coordinación de Obras por Contrato de la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, indicó no contar con la información de los parques que han recibido rehabilitación y mantenimiento de sus pistas para correr en el año 2021 y lo que va del 2022.

Asimismo, en alegatos el ente recurrido a través de su **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos**, señaló la inexistencia de la información.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia en Materia, misma que en la parte que interesa refiere:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” (sic)

De la normativa en cita se extrae que las Unidades de Transparencia tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Señalado lo anterior, con el fin de verificar si el ente recurrido cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley en materia, resulta necesario traer a colación el Manual de Organización de la Alcaldía Benito Juárez, mismo que señala en su parte conducente:

“ ...

Puesto: Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

Atribuciones Específicas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53

Alcaldías

...

Movilidad, vía pública y espacios públicos

...

XXIX. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

Puesto: Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos

...

Funciones Básicas:

...

- Supervisar que se brinde con oportunidad y eficiencia el mantenimiento, rehabilitación y modernización de los espacios públicos, administrativos, culturales, recreativos y de servicios para su funcionamiento.

...” (Sic)

De la normativa señalada se advierte que la Alcaldía Benito Juárez cuenta con la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, misma que en materia de movilidad, vía pública y espacios públicos, se encarga de construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo. Asimismo, cuenta con la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, quien tiene la atribución de supervisar que se brinde con oportunidad y eficiencia el mantenimiento,



rehabilitación y modernización de los espacios públicos, administrativos, culturales, recreativos y de servicios para su funcionamiento.

Referido lo previo, es posible señalar que el ente recurrido turnó la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, toda vez que realizó manifestaciones a través de la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, y de la **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos**, áreas que de acuerdo con las atribuciones con las que cuentan detentan la información peticionada.

No obstante, si bien el ente recurrido realizó una pesquisa en las unidades administrativas competentes, lo cierto es que las mismas señalaron no contar con lo peticionado.

Con relación a dicha inexistencia, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, de la cual se encontró que el ente recurrido suscribió un contrato de obra pública número ABJ-LP-005-2020, con la empresa Ayma Herramientas, S.A de C.V., el cual tuvo como objetivo dar mantenimiento y rehabilitación de pistas de tartán en diversos parques de la Alcaldía Benito Juárez. Asimismo, se advierte que la empresa contratada contó con un plazo para terminar las obras, que corrió del 23 de mayo de 2020, al 31 de diciembre de esa misma anualidad, tal como se muestra a continuación:

“ ...

Procedimiento:	Licitación Pública Nacional No. 30001118-004-2020
Fundamento Legal:	Artículos 44, 122 apartado A Bases I y VI incisos a) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º, 3º Apartado A, Fracción I, 23, 24 Inciso A, 25 Apartado A Fracción I y 44 Fracción I, inciso a), de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
Unidad Administrativa:	Alcaldía Benito Juárez
Área Operativa:	Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

... ”

Contrato No.:	ABJ-LP-005-2020
Importe del Contrato:	\$5,154,860.89

...

Descripción de los Trabajos:	Mantenimiento y rehabilitación de pistas de tartán en diversos parques en la alcaldía Benito Juárez
Ubicación:	1.- PARQUE LAS AMÉRICAS; 2.- PARQUE HUNDIDO (JOSÉ URBINA); 3.- PARQUE MODERNA; 4.- PARQUE IZTACCÍHUATL; 5.- PARQUE TLACOQUEMECATL; 6.- PARQUE ALAMEDA NÁPOLES (ALFONSO ESPARZA OTEO); 7.- PARQUE DE LOS VENADOS (FRANCISCO VILLA); 8.- PARQUE ÁLAMOS; 9.- PARQUE PASCUAL ORTIZ RUBIO (FÉLIX CUEVAS); 10.- PARQUE MARÍA ENRIQUETA; 11.- PARQUE MIGUEL ALEMÁN (POSTAL).

...

TERCERA. - "PLAZO DE EJECUCIÓN"

"EL CONTRATISTA" se obliga a iniciar los trabajos objeto de este contrato el día 22 de mayo de 2020 y a terminarlos totalmente a entera satisfacción de "LA ALCALDÍA" el día 31 de diciembre de 2020 con un plazo de ejecución de 224 días naturales, de conformidad con el programa que se efectúe para la ejecución de los trabajos que forman parte de este contrato;

..." (Sic)

Si bien de la documentación referida se advierte que la empresa contratada debía concluir los trabajos al 31 de diciembre de 2020, lo cierto es que existen elementos de convicción e indicios³ que apuntan que dichas pistas han sufrido un deterioro prematuro, tal como se muestra en las notas siguientes:

³ Jurisprudencia 38/2002, emitida en la tercera época, por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 44. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



En Benito Juárez de Taboada, 11 pistas de tartán de 6 mdp se deterioraron en 1 año

Por: Redacción Ángel Metropolitano 28/01/2022 1 vistas 3 min lectura



Desarrollamos
el crecimiento
de tu negocio



SOMOS TU SOCIO
EN INVERSIÓN
AGROINDUSTRIAL

TESTIMONIOS LO QUE DEBES SABER Jul 8 / Comentarios

Pista para correr hecha con Presupuesto Participativo en la BJ ya presenta daños



En atención a lo antes referido, es que este Instituto considera que el ente recurrido si podría contar con la información peticionada, pues a partir de los daños presentes en las pistas de tartán, es que la Alcaldía podría estar tomando medidas para reparar los daños y mitigar las denuncias y notas publicadas, máxime que la propia persona solicitante aportó fotografías que dejan ver la existencia de acciones de reparación a algunas de las pistas en diversos parques.



En atención a lo antes señalado, es que este Instituto determinó que el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**, pues si bien el sujeto obligado turnó a la unidad administrativa competente, lo cierto es que existen elementos que apuntan a la posible existencia de la información peticionada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio, de la información peticionada en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y proporcione el resultado de dicha búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO